Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Enero de mil novecientos treinta, años 86o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de Js. Curiel.
José Fco. Pérez.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de Abril de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Abigaíl Montás.
Enrique J. de Castro.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Abril del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

Lic. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
Licdo. Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

Refrendado:
Licdo. Jafet D. Hernández,
Secretario de Estado de Hacienda.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1278.

Artículo Unico.— Se modifican los artículos 16, 41 y 161 de la Ley No. 821, de Organización Judicial, publicada en la Gaceta Oficial No. 3921, del 3 de Diciembre de mil novecientos veintisiete, para que se lean así:

"Art. 16.— Las horas de oficina para todos los tribunales, serán de 9 a 12 a.m. y de 3 a 5 p.m., con excepción de los sábados, que serán de 9 a 12 a.m. solamente.

Párrafo:— Los tribunales podrán modificar este horario con la aprobación del Tribunal inmediato superior, siempre que no se restrinja el número de horas establecido, ni se entorpezca la acción de la justicia en materia represiva."

"Art. 41.— El Tribunal de Tierras se organizará y funcionará de acuerdo con las leyes especiales que lo rigen; pero sus magistrados y jueces estarán sometidos a las incompatibilidades y prohibiciones contenidas en los artículos 6 y 8 de la presente Ley, y a la autoridad disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia."

"Párrafo:— Los empleados de la Secretaría del Tribunal de Tierras y de las Oficinas que dependan del mismo serán nombrados por el Tribunal Superior, que podrá destituirlos por causas justificadas."

"Art. 161.— Las licencias que excedan del término de un mes sólo podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia.

"Párrafo:—Las licencias con disfrute de sueldos serán igualmente concedidas por la Suprema Corte de Justicia a los que hubieren obtenido previamente una licencia ordinaria de acuerdo con los artículos anteriores y probaren con testimonios fidedignos que dichas licencias se apoyan en motivo realmente graves. Tales licencias no pueden beneficiar a un mismo funcionario por un período que exceda de treinta días durante un año."

"Párrafo:— En los casos de licencias con disfrute de sueldo, el interesado enviará a la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública el expediente de su licencia, con los testimonios aducidos. Se devolverá el expediente, después de tomar nota, y se autorizará el pago del sustituto de los fondos especiales destinados a este fin. En los demás casos, el sustituto cobrará sus emolumentos de la asignación señalada al titular que reemplaza."

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Abril de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de Js. Curiel.
Osiris S. Duquela.

— Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Abril de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Vicente Linares E.
Abigaíl Montás.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Abril de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

Lic. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
C. Armando Rodríguez,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1279.

En uso de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

DECRETO:

El Reglamento para la preparación de carnes destinadas a la exportación, preparado por la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio, de conformidad a la Ley 1147 del Congreso Nacional, de fecha 23 de Mayo de 1929, se aprueba en todas sus partes.

Dado en el Palacio Nacional, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Junio del año mil novecientos treinta.

Lic. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República.

Refrendado:
César Tolentino,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
Desiderio Arias,
Secretario de Estado de Agricultura
y Comercio.

Refrendado:
Dr. Wenceslao Medrano,
Secretario de Estado de Sanidad
y Beneficencia.